

**EL MISTERI D'ELX: MARCAS Y PROPIEDAD INTELECTUAL:**  
**PROTECCIÓN “SUI GÉNERIS”**

**I.- INTRODUCCIÓN:**

**a).- Importancia en general de la Propiedad Industrial y su relevancia patrimonial:**

Se podría pensar a priori que la propiedad industrial no tiene mucha relación con lo que es y representa el MISTERI, pero, como veremos a lo largo de este breve estudio, en nuestra opinión si es algo de relevancia para su mantenimiento y desarrollo, para la conservación de su integridad y para que no sea objeto de adulteraciones por parte de terceros que pudieran afectar a su esencia y a los valores y tradición que representa.

También interesa poner de manifiesto, al inicio de este estudio, que no se va a tratar en el mismo de su carácter de obra artística, del intelecto humano ni, por consiguiente, de la protección que como tal obra artística le corresponde o merece.

Sentado lo anterior, tenemos que resaltar de forma general la importancia trascendental que tiene la propiedad industrial y su correcta protección en el ámbito de las actividades de cualquier empresa, partiendo de la base de que lo que ofrecen las empresas, del tipo que sean, en el mercado son productos, servicios o tecnología y que, siendo esto así, lo que puede garantizar el éxito de estas actividades es precisamente la protección que se ostente sobre dichos productos, servicios o tecnología, protección que se obtiene precisamente por medio de la propiedad industrial.

Y, en este punto, también interesa recordar el enorme valor patrimonial que tiene la propiedad industrial en cualquiera de sus modalidades.

Hay muchas empresas que todavía no son plenamente conscientes de que para cualquier empresa industrial, comercial o de servicios, sus activos de propiedad industrial son el patrimonio más importante del que disponen para el desenvolvimiento de su actividad empresarial, ya que representa todo aquello que le puede otorgar una exclusividad en el mercado y una diferenciación con respecto al resto de empresas del mismo sector.

Hay que recordar que la propiedad industrial es una de las llamadas propiedades especiales, recogidas como tales en la legislación civil o común de cada país, pero reguladas siempre en sus leyes especiales (Leyes de Patentes, Leyes de Marcas y Leyes de los Diseños Industriales), y otorgan un grado de propiedad equivalente a la propiedad inmobiliaria o a la propiedad sobre bienes muebles.

Hay que resaltar que cualquier esfuerzo que se haga, con lo costoso que ello resulta, tanto a nivel de I+D o de I+D+I como publicitarios o de promoción perdería automáticamente cualquier sentido si todos estos derechos, que no dejan de representar ventajas competitivas en el mercado, no fuesen debida y suficientemente protegidos.

Afortunadamente, parece evidente que esta necesidad está cada vez más presente en la mentalidad del empresariado por lo menos en los países con un grado de desarrollo suficiente.

Y aunque estos conceptos tienden a olvidarse, hay que pensar que el mundo económico-empresarial de hoy en día, buena parte del valor de cualquier empresa surge del conocimiento de la misma en el mercado, de su prestigio y reputación

en la sociedad en general o en el ámbito de actividad en la que se desenvuelve, y parte de ese reconocimiento viene dado por lo que podríamos llamar sus “signos externos”: sus productos, su tecnología, sus diseños especiales. Y también, como veremos luego, cuanta más protección tengan para dichos signos externos, más provecho y más partido les podrán sacar.

Todo aquel que no potencie sus marcas o sus desarrollos tecnológicos, pierde un importantísimo valor patrimonial de su negocio, por mucha calidad que tengan sus productos. La marca es precisamente aquello que hace que unos productos o servicios se distingan de otros similares en el mercado, y las invenciones es aquello que hacen que unos productos sean únicos, y todo ello hace que esos productos tengan un importante valor añadido y, como consecuencia, hace que tengan una reputación en el mercado y que el cliente potencial los reconozca y los demande en el mercado.

Y aunque podría pensarse a priori que estos conceptos previos no tendrían que ser de aplicación al caso concreto del MISTERI que, evidentemente, no es una entidad con ánimo de lucro “per se”, ello no obsta para que en muchas de sus manifestaciones externas pueda llegar a tener o de hecho ya tiene un relativo carácter comercial y, desde luego, merece y necesita en todas esas manifestaciones externas una protección adecuada para la consecución de sus fines últimos e incluso para su mantenimiento y financiación, así como para impedir que cualquier tercero pretenda apropiarse en su propio beneficio de algo tan inherente a la historia y tradición ilicitana.

**b).- Breves apuntes sobre las distintas figuras de la Propiedad Industrial y sus características comunes:**

Aunque quizás puedan ser conceptos conocidos por todos o que puedan ser obvios en determinada medida, conviene recordar cuales son las distintas modalidades de la Propiedad Industrial que se dividen en tres grandes grupos: **SIGNOS DISTINTIVOS**, **CREACIONES DE FORMA** e **INVENCIONES**, y en qué consisten cada una de ellas.

Como punto fundamental y preliminar, hay que recordar, porque ello, según nuestra experiencia, no es tan evidente para todos los empresarios, que **los derechos sólo se obtienen y son válidos y se pueden hacer efectivos si se ha procedido a su registro** de acuerdo con lo establecido en las leyes de cada país o territorio.

Es decir, que no basta con crear un marca o con desarrollar una invención, sino que para que se puedan alegar derechos frente a terceros hay que proceder a su registro, ya que en caso contrario se convierten en “res nullius”, en algo que no es propiedad de nadie y, por lo tanto, pueden ser o registrados por terceros o utilizables por la generalidad.

Es decir, **sin registro no hay derecho (se trata de un registro constitutivo), siendo esta una de las diferencias fundamentales con la propiedad intelectual**, en la cual el registro no es constitutivo del derecho sino meramente declarativo, no siendo imprescindible el registro (aunque si recomendable) para el nacimiento del derecho y su ejercicio frente a terceros.

Pues bien, como decíamos antes, existen tres grandes grupos de modalidades de propiedad industrial, **los signos distintivos** (marcas y nombres comerciales, ya que los rótulos de establecimiento fueron suprimidos por la última Ley de Marcas de 2.001), **las invenciones** (patentes de invención y modelos de

utilidad) y las creaciones de forma (diseños industriales, que engloban las antiguas figuras de los modelos industriales y los dibujos industriales).

Se definen las citadas modalidades de la siguiente forma:

**MARCA**: Es todo signo o medio que distingue o sirve para distinguir en el mercado productos o servicios de una persona de productos o servicios idénticos o similares de un tercero. Con la marca se distingue pues, la denominación o signo identificador de un producto o de un servicio en el mercado, el signo por el cual el consumidor o adquirente del producto o servicio lo reconoce, lo identifica y lo demanda.

**NOMBRE COMERCIAL**: Es todo signo susceptible de representación gráfica que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares.

**PATENTE DE INVENCION**: es aquella invención nueva que implique una actividad inventiva y que sea susceptible de aplicación industrial. La patente de invención es por lo tanto el conjunto de características técnicas de un producto o de la forma o procedimiento de fabricación del mismo que supone un avance o mejora sobre lo ya conocido en el sector técnico del que se trate.

**MODELO DE UTILIDAD**: son las invenciones que, siendo nuevas e implicando una actividad inventiva, consisten en dar a un objeto una configuración, estructura o constitución de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o fabricación.

**DISEÑO INDUSTRIAL**: recoge de forma conjunta las antiguas figuras de los modelos y dibujos industriales. Se define como la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto que se derive de las características de las líneas, contornos, colores, forma textura o materiales del producto en sí o de su ornamentación. Tiene que ser nuevo y tener carácter singular.

Eso sí, interesa destacar, aunque sea brevemente, las características comunes que reúnen todas las modalidades de propiedad industrial, y que son las siguientes:

**1ª).- Monopolio legal:** Todas las modalidades de propiedad industrial otorgan a su titular un monopolio legal de utilización exclusiva de lo que es su objeto. Esto se reconoce en todas las legislaciones del mundo. Este monopolio legal tiene dos vertientes fundamentales: el reconocimiento al derecho exclusivo para el uso de lo que ha sido objeto de protección, y el derecho excluyente que consiste en tener la facultad de impedir que cualquier tercero pueda utilizar algo idéntico o confundible sin consentimiento del titular.

**2ª).- Adquisición de los derechos mediante la inscripción o registro:** Este aspecto de la cuestión ya se ha tratado anteriormente, debiéndose de recordar que los derechos de propiedad industrial sólo se obtienen y son válidos y se pueden hacer efectivos si se ha procedido a su registro de acuerdo con lo establecido en las leyes de cada país o territorio. Es decir, que no basta con crear una marca o con desarrollar una invención, sino que para que se puedan alegar derechos frente a terceros hay que proceder a su registro, ya que en caso contrario se convierten en “res nullius”, en algo que no es propiedad de nadie y que, por lo tanto, puede ser registrado por terceros o disponible por la generalidad del público.

**3ª).- Temporalidad:** Los derechos otorgados son temporales y se otorgan por plazos determinados. En el caso de los signos distintivos (marcas y nombres comerciales) **se conceden por diez años a contar desde la fecha de solicitud; eso sí, son renovables por iguales periodos tantas veces como se quiera.** Los diseños industriales tienen un plazo de validez de cinco años, pero son renovables hasta un máximo de vida legal de veinticinco años. A partir de dicha fecha (o en caso de no renovación) entran en el dominio público. En cuanto a las invenciones,

los modelos de utilidad tienen un plazo de duración de 10 años y las patentes de invención de veinte años, no renovables, por lo que transcurridos dichos plazos, pasan a ser de dominio público.

**4ª).- Territorialidad:** En la propiedad industrial rige el principio de territorialidad, es decir, que la propiedad industrial sólo existe como tal a favor de su titular si se ha procedido a su registro en cada país o territorio en la que se pretenda hacer valer. Ello significa que la protección y la exclusiva que de ella se deriva se obtiene única y exclusivamente para aquel país o territorio en el que el derecho ha sido inscrito y registrado, por lo que un registro en España, Portugal o Francia, por ejemplo, sólo vale para cada uno de estos países, ni siquiera para la Unión Europea en su conjunto. Hay que desterrar la idea de que al existir actualmente en Europa un mercado único, la protección obtenida en España, en Portugal, o en cualquier otro país de forma individual es válida para cualquier país de la Unión Europea, ya que **el principio de la libre circulación de mercancías, tiene un límite, una frontera, la propiedad industrial**. En efecto, en un mercado sin fronteras como es el de la Unión Europea, sigue subsistente una frontera totalmente legal y reconocida, la de la propiedad industrial. Y si alguien pretende exportar sus productos o servicios a algún país miembro, puede encontrarse con que no podrá hacerlo si, por ejemplo, en Francia o en el Reino Unido existe una marca registrada idéntica o confundible con la española o portuguesa para distinguir productos o servicios idénticos o similares, o exista una patente que cubra la fabricación de un determinado producto.

**5ª).- Transmisibilidad:** Otra característica fundamental de la propiedad industrial, de cualquiera de sus modalidades, es que es transmisible por cualquier medio de los previstos en Derecho. Una marca, o un diseño industrial, pueden ser pues objeto de compraventa, de licencia (exclusiva o no exclusiva, para la totalidad de los productos o solo para parte de ellos, para la totalidad del territorio o solo para una parte del mismo, etc.), darse en garantía (constitución de hipotecas mobiliarias) y,

por consiguiente, y volviendo al inicio de la presente ponencia, tiene por lo tanto un valor patrimonial muy importante.

Una vez expuestas estas ideas generales sobre la propiedad industrial y su importancia, pasamos a continuación a estudiar la normativa específica que, con relación al MISTERI, se pueda haber promulgado y esté en vigor, todo ello únicamente en relación con la protección de sus símbolos frente a terceros.

## **II.- REFERENCIAS NORMATIVAS ESPECÍFICAS; LA LEY DEL PCV; LA LEY DEL MISTERI; SU RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN DE MARCAS:**

La primera norma que tenemos que citar es la **Ley 4/1998 de 11 de Junio del Patrimonio Cultural Valenciano** (en adelante PCV); se trata de una Ley pionera en el ámbito autonómico estatal por la que la Generalitat Valenciana, en el ámbito de sus competencias, regula lo relativo a su patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico.

En lo que aquí nos interesa y es objeto del presente estudio, creemos oportuno resaltar el contenido de alguno de sus preceptos y, en particular, de los siguientes:

.- Artículo 9.1, en el que se establece, como cláusula general, que <<Los poderes públicos garantizan la **protección**, conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural valenciano, así como el acceso de todos los ciudadanos a los bienes que lo integran, mediante la aplicación de las medidas que esta Ley prevé para cada una



de las diferentes clases de bienes>>. Con esta cláusula general, ya se introduce el concepto de “protección” que, interpretado en un sentido amplio y no restrictivo, no ha de limitarse a la pura protección “física” del patrimonio cultural, sino a la protección amplia que también abarca a su protección legal frente a terceros, y por lo tanto, también a la propiedad industrial que sea necesaria en cada caso.

.- Artículo 15.1, por el que se crea el Inventario General del PCV, adscrito a la Consellería competente en materia de cultura, como instrumento unitario de **protección** de los bienes muebles, inmuebles e **inmateriales** del patrimonio cultural cuyos valores deban ser especialmente preservados y conocidos. Es decir, con esta norma, se crea el Inventario en el que ya se indica que servirá como protección, entre otros, a los bienes de carácter inmaterial como lo puede ser la propiedad industrial o lo que sea objeto de ella.

.- Y en este mismo artículo, pero en su apartado 15.2.5, entre lo inscribible en dicho Inventario General, ya se citan expresamente <<**Los Bienes Inmateriales de Relevancia Local**, cuyo valor y representatividad para los ámbitos comarcales y locales, haga conveniente su inscripción en la sección 5ª del inventario>>. Y en esta acepción de “Bienes Inmateriales de Relevancia Local” ha de encuadrarse plenamente el MISTERI.

.- El artículo 26.1.D, al definir los Bienes Inmateriales, establece que <<Pueden ser declarados de interés cultural las actividades, creaciones, conocimientos, prácticas, usos y técnicas representativos de la cultura tradicional valenciana, así como aquellas manifestaciones culturales que sean expresión de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas o de ocio, y aquellas que han sido objeto de transmisión oral y las que mantienen y potencian el uso del

valenciano>>. Y en esto, también, es de perfecto encuadre todo lo relacionado con el MISTERI.

.- Finalmente, el artículo 45 de esta Ley, en su apartado 1, establece que <<Aquellas actividades, creaciones, conocimientos, prácticas, usos y técnicas que constituyen las manifestaciones más representativas y valiosas de la cultura y los modos de vida tradicionales de los valencianos serán declarados bienes de interés cultural. Igualmente podrán ser declarados bienes de interés cultural los bienes inmateriales que sean expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas, gastronómicas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral, y las que mantienen y potencian el uso del valenciano>>. En todo ello también es perfectamente encuadrable el MISTERI.

Vemos pues que en la Ley que podríamos denominar como Ley marco de todo lo relativo a los bienes culturales e inmateriales de la Comunidad Valenciana, tiene perfecto encuadre el MISTERI, como manifestación cultural tradicional y, por lo tanto, en la categoría de bienes inmateriales. Pero también debemos de señalar que esta Ley no deja de ser una Ley de “intenciones”, un simple marco legal general en la que se puede encuadrar todo lo relacionado con el MISTERI, pero de forma simplemente teórica.

Y es por ello que, posteriormente, se promulgó una Ley específica relativa al MISTERI, que de alguna manera vino a completar esta Ley general, particularizando la situación concreta del MISTERI, siendo también una Ley absolutamente pionera, no sólo en el ámbito específico de la Comunidad Valenciana, sino a nivel estatal. Y siendo también un ejemplo de consenso en su tramitación parlamentaria, en la que por encima de las luchas habituales de los

partidos políticos, primó ante todo la defensa de ese patrimonio inmaterial de Elche que es su MISTERI.

**La Ley 13/2005, de 22 de diciembre, de la Generalitat, del Misteri d'Elx**, vino a recoger las necesidades del MISTERI, plasmando en una norma jurídica con rango de Ley dichas necesidades y lo que ya se había plasmado, con carácter teórico y de forma general, en la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano, cuyos artículos más relevantes a los efectos que nos ocupan acabamos de señalar.

Esta Ley del MISTERI, evidentemente, no se centra únicamente en los aspectos que aquí son objeto de estudio, es decir, en la protección de sus signos, sino que va mucho más lejos; es, por decirlo de alguna manera, la norma constituyente del MISTERI, es la que plasma de forma jurídica la realidad inmemorial y organizativa del MISTERI.

Pero, en lo que aquí nos ocupa, si se puede afirmar que es una Ley pionera y que aborda temas que hasta ahora se habían dejado de lado o se habían “olvidado” en otras leyes o reglamentaciones con objetivos o finalidades similares.

Vamos pues a continuación a resaltar aquellos aspectos de la Ley 13/2005 más relevantes a los efectos de lo que aquí nos ocupa.

Ya en su Preámbulo, en el punto II del mismo, se anuncian aspectos interesantes en tanto en cuanto se afirma, hablando del MISTERI o, para ser más exactos, de LA FESTA (que es la otra acepción por la que se conoce el MISTERI), que << sus únicas y excepcionales características la han convertido en seña de identidad y patrimonio de los ilicitanos y del pueblo valenciano, tesoro histórico español y bien cultural de la humanidad. Todo esto recomienda la redacción de un

texto legal específico para garantizar su conservación>>. Y, en el siguiente párrafo, después de anunciar lo anterior, se continúa afirmando que <<La Generalitat, el Ayuntamiento de Elche y la Iglesia Católica, desde su responsabilidad histórica, teniendo en cuenta que en este momento se dan las circunstancias idóneas, convienen en apoyar la iniciativa de articular una Ley de la Festa d'Elx, mediante la creación de un patronato, donde todas estas instituciones estén representadas, aseguren la preservación, pervivencia y enriquecimiento del mencionado Misteri d'Elx>>.

Con estas declaraciones que podríamos denominar como programáticas, ya se está vislumbrando cual es el objetivo de esta Ley, que no es otro que reglamentar todo lo relacionado con el MISTERI para, con ello, asegurar su protección y pervivencia.

Esto se ve de forma meridianamente clara en el artículo 1.1 de la Ley que delimita el objeto de la misma y que dispone que <<**La presente Ley tiene como objeto adoptar las máximas medidas de protección y promoción** a favor de la Festa o Misteri d'Elx, Bien de Interés Cultural, tesoro del patrimonio cultural y seña de identidad del pueblo ilicitano y de todos los valencianos>>. Por lo tanto, en su primer artículo, ya la Ley anuncia claramente sus intenciones y resalta que la finalidad fundamental de esta Ley es precisamente la protección de la Festa o MISTERI; y este concepto de “protección”, como decíamos anteriormente al comentar la Ley del PCV, ha de entenderse en su sentido más amplio y menos restrictivo, no sólo por lógica jurídica y por interés en la defensa de lo que es y representa el MISTERI, sino, y sobre todo, por la interpretación del contenido íntegro de esta Ley 13/2005 del Misteri.

Seguidamente, en su artículo 2, al exponer las finalidades del Patronato, se refuerza lo ya anunciado como principio general en el artículo 1.1 y

se dispone que <<El Patronato del Misteri d'Elx es la entidad encargada de la **protección**, mantenimiento y celebración anual de la Festa de acuerdo con la tradición. El Patronato velará por la promoción y difusión de su conocimiento, **así como la salvaguardia de los elementos patrimoniales** muebles, inmuebles e **inmateriales** que participan en la celebración del Misteri; todo ello sin perjuicio de las competencias de la Administración de la Generalitat en materia de patrimonio cultural, y de las de la Iglesia Católica en las cuestiones litúrgicas y religiosas>>. Se refuerza por lo tanto lo ya señalado en el artículo 1 de la Ley, al insistir en el término “protección” y añadiendo al propio tiempo entre las finalidades del Patronato la salvaguardia de los elementos patrimoniales inmateriales, es decir, tanto la propiedad intelectual como la propiedad industrial.

Y a los efectos que aquí nos ocupan, todo lo necesario de cara a la plasmación legal de la protección se recoge en el artículo 47 de la Ley, cuando dispone en su apartado primero, que <<El Consell de la Generalitat, por Decreto, determinará los símbolos del Misteri que tendrán la consideración de emblemas de la Generalitat a los efectos de lo dispuesto en la legislación de protección respecto a los emblemas de las instituciones públicas>>.

Y, en su apartado segundo, se añade en este artículo 47 de la Ley que <<La facultad para autorizar el uso de los referidos símbolos corresponderá a la Junta Rectora>>.

Por consiguiente, con esta norma, se otorga a todos los símbolos del MISTERI la consideración o categoría de emblemas de la Generalitat, con la indicación expresa que esta declaración se hace a los efectos de lo dispuesto en la legislación para la protección de los emblemas de las instituciones públicas.

¿Qué se consigue con esta afirmación? Para ello tenemos que acudir a la legislación general de marcas, es decir, a la **Ley 17/2001 de Marcas**, ley evidentemente de carácter estatal y no autonómico, que regula todo lo relativo a las marcas en España y, entre otros aspectos, en lo aquí relevante, las prohibiciones absolutas de registro de las marcas, las prohibiciones no subsanables y que hacen que cualquier signo inscrito en contra de dichas prohibiciones sea radicalmente nulo si llegase a ser concedido y que también hace que el organismo administrativo encargado de la tramitación y registro de las marcas, la Oficina Española de Patentes y Marcas, en su examen previo con respecto a la registrabilidad de las solicitudes que se le presenten, pueda detectar de oficio la existencia de una prohibición absoluta y, en consecuencia, proceder a la denegación de la marca solicitada.

Pues bien, el artículo 5.1.i) de esta Ley de Marcas, establece que “No podrán registrarse como marcas los signos que reproduzcan o imiten el escudo, la bandera, las condecoraciones y otros emblemas de España, sus Comunidades Autónomas, sus municipios, provincias u otras entidades locales, a menos que medie la debida autorización”.

Pues bien, con el sencillo recurso del artículo 47 de la Ley del Misteri de declararse por parte del Consell de la Generalitat como emblemas de la Generalitat los símbolos del MISTERI que se consideren necesarios, reconvierten dichos símbolos en objeto de protección especial y reforzada de la Ley de marcas y, por la vía del artículo 5.1.i) anteriormente citado, impedir automáticamente que cualquier persona no autorizada pueda proceder a su solicitud y/o registro como marca.

Eso si, convendría recordar que es el Consell de la Generalitat el que tiene que dictar un Decreto en tal sentido y, hasta donde llega mi información, dicho decreto no se ha dictado hasta el momento y sería muy conveniente que el Patronato recordase al Consell la conveniencia de dictarse dicho Decreto a la mayor urgencia posible, y su posterior comunicación a la Oficina Española de Patentes y Marcas a los efectos oportunos.

A los mismos efectos y en el mismo sentido, se puede decir que los motivos de denegación absolutos previstos en el Reglamento (CE) 40/94 de la Marca Comunitaria son equivalentes a los de la Ley española de marcas en el artículo 5.1.i) al que acabamos de hacer mención; en efecto, el artículo 7.1.h) e i) del Reglamento Comunitario contempla que será objeto de denegación absoluta la marca que por falta de autorización de las autoridades competentes, deban ser denegadas en virtud del artículo 6 ter del Convenio de la Unión de París, así como las que incluyan insignias, emblemas o escudos distintos de los contemplados en el anterior precepto y que sean de especial interés público, a menos que su registro haya sido autorizado por la autoridad competente. Y el artículo 6 ter del Convenio de la Unión de París contempla precisamente la prohibición general de registro sin autorización de los signos y emblemas propios de cada país y sus regiones. Por todo ello, y en virtud de este precepto, también se podría declarar la nulidad absoluta de cualquier marca comunitaria que pudiese solicitarse en imitación de los signos y emblemas del MISTERI.

Es por ello que el artículo 47 de la Ley del Misteri nos parece una norma muy “inteligentemente buscada” para reforzar la protección de los símbolos propios del MISTERI, debiéndose nuevamente recordar la conveniencia de que por los órganos oportunos de la Generalitat, bajo el impulso del Patronato del MISTERI, se declaren como tales los símbolos del MISTERI.

Porque, una vez realizada tal declaración y comunicada, en su caso, tanto a la Oficina Española de Patentes y Marcas (administración encargada del registro de las marcas en España) como a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI, administración encargada del registro de las marcas comunitarias), al convertirse en emblemas objeto de protección absoluta, cualquier solicitud de marca que se realizase que pudiese ser confundible con dichos signos del MISTERI habría de ser denegada de oficio.

### **III.- POLÍTICA DE PROTECCIÓN MARCARIA REGISTRAL:**

Establecido lo anterior, ello en cualquier caso no impide que por el Patronato se lleve a cabo una política de protección específica de sus signos fundamentales, ya que una cosa es esta protección absoluta que acabamos de mencionar en el apartado anterior, y otra es reforzar dicha protección con una política activa de protección de los signos, de registro a favor del Patronato que no sólo tendrá la función de impedir que terceros no autorizados puedan intentar efectuar los correspondientes registros sino que, sobre todo, permitirá disponer de los derechos conferidos por la legislación marcaria, los derechos de exclusiva que se dimanen de la misma y, reforzando el aspecto patrimonial al que nos referíamos al principio de este estudio, permitir al Patronato autorizar el uso a terceros de los símbolos del MISTERI, controlando dicho uso en las condiciones que se establezcan, no sólo económicas (que ya de por sí es importante y puede suponer una fuente de financiación adicional para el Patronato) sino también de garantías en cuanto a la seriedad y solvencia del uso que se le vaya a dar a dichos símbolos.



Y recordemos que en virtud del párrafo segundo del artículo 47 de la Ley del Misteri, es precisamente la Junta Rectora del patronato la legitimada para la autorización del uso por terceros de los símbolos o signos, con lo que ya se prevé de forma implícita en la Ley del Misteri, es decir, la que podría y en nuestra opinión debiera, fomentar el uso de los símbolos a efectos comerciales, evidentemente con las debidas garantías de seriedad, para de esta forma no sólo ampliar el ámbito de conocimiento del MISTERI, lo que ya de por si es importante, sino también obtener unos rendimientos económicos que pudieran ayudar a la obtención de los recursos necesarios para el engrandecimiento del MISTERI.

Y llegados a este punto, tenemos que determinar qué signos o símbolos se han registrado por el Patronato.

En primer lugar, se ha registrado la marca mixta (denominación y gráfico) que aquí se reproduce:



Se ha registrado como marca española para distinguir productos de la clase 9 (fundamentalmente electrónicos y grabaciones), clase 16 (publicaciones y revistas), clase 25 (calzado y vestimenta) y servicios de la clase 38 (servicios de telecomunicaciones) y 41 (servicios de educación y esparcimiento).

También se ha registrado como marca española la denominación “EL MISTERI D’ELX” para distinguir los productos y servicios de todas las clases (45) del Nomenclátor Internacional de Clasificación de las Marcas.

Esta misma denominación, es decir, “MISTERI D’ELX”, se ha registrado como Marca Comunitaria para distinguir productos de la clase 9 y servicios de las clases 38 y 41.

Marca española denominativa “LA FESTA” para distinguir servicios de la clase 38 (servicios de telecomunicaciones).

Y, finalmente, también como marca española, la denominación “LA FESTA D’ELX” para distinguir productos de las clases 9, 16 y 25 así como servicios de las clases 38 y 41.

En mi opinión, la protección conseguida puede considerarse adecuada, si bien quizás el elemento gráfico que aparece incluido en la primera de las marcas citadas, la reproducción de la medalla, pudiera merecer una protección más reforzada, individualizando su registro e independizándolo de la denominación que la acompaña, ya que la misma está suficientemente protegida en las otras marcas registradas. De esta forma, y a efectos de pura protección y defensa de los símbolos, esta imagen tan característica conseguiría una mejor protección, siendo

de tener en cuenta adicionalmente que a efectos de su uso por terceros en cualquier tipo de productos o servicios, esta reproducción gráfica siempre sería usada de forma independiente.

#### **IV.- LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA DE 14/10/2005:**

Un significativo ejemplo de la necesaria protección de la Propiedad Industrial se extrae del conflicto que surgió años atrás entre el Patronato y dos sociedades mercantiles que editaron y pusieron en el mercado unas grabaciones musicales bajo el título “MISTERI D’ELX”.

Como no se produjo acuerdo entre las partes, por el Patronato se inició una demanda civil ante los Juzgados de Valencia solicitando se declarara que por las demandadas se habían realizado actos de infracción de marcas así como también actos de competencia desleal, solicitándose la cesación de comercialización de la grabación, su retirada del mercado y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

La Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de los de Valencia desestimó la demanda contra una de las demandadas (el estudio de grabación) pero la estimó en su integridad contra la otra demandada, que era la que editaba y comercializaba la grabación.

Esta sentencia fue apelada por la parte demandada, y por la Audiencia Provincial (Sección 9ª), en su Sentencia de 14 de Octubre de 2.005, se estimó en parte el recurso de la demandada, al eliminar de la condena inicial lo

relativo a la indemnización de daños y perjuicios; pero en lo fundamental, esta sentencia ratifica lo dicho anteriormente en cuanto a la importancia de la propiedad industrial, ya que la condena y la cesación de comercialización de la grabación musical se obtiene, precisamente, por el hecho de tener registrada a su favor el Patronato la correspondiente marca para amparar discos y grabaciones musicales (clase 9).

Y sin esta protección de marcas, el Patronato no habría podido impedir el uso in consentido de la denominación “MISTERI D’ELX”.

**PROPI, S.L.**

**Enrique Astiz.**

**Abogado.**

**Agente de la Propiedad Industrial**